

# **CAPITULO I**

## **NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

### **1.1 Asociaciones Públicas de Fieles**

#### **Artículo 1**

§1. Con el nombre de Hermandad o Cofradía se denominan las Asociaciones Públicas de Fieles, mediante las cuales, éstos buscan promover el culto público a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos y Beatos, o en sufragio de los fieles difuntos (Código Derecho Canónico, can.298 § 1; 301 § 3).

§2. Una Hermandad o Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por el que el Obispo Diocesano la erige, y recibe así la misión en la medida en que la necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confían mirando al bien público (C.D.C., can. 313; 116 § 1).

§3. Las Hermandades y Cofradías obtendrán el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia o en aquel que, en lo sucesivo, pudieran disponer las leyes concordadas (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, en Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero).

### **1.2 Nombre de la Hermandad o Cofradía**

#### **Artículo 2**

El nombre de la Hermandad o Cofradía se tomará de sus Titulares, debiendo responder a la mentalidad del tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado preferentemente en el fin que persigue (C.D.C., can. 304 §2) evitándose los nombres inadecuados a los misterios cristianos.

### **1.3 Fines de la Hermandad o Cofradía**

#### **Artículo 3**

El fin principal y específico de las Hermandades y Cofradías es la promoción del culto público, que es el “que se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia” (C.D.C., can. 834 §2).

#### **Artículo 4**

Cada Hermandad o Cofradía, además de la promoción del culto público, también ha de indicar claramente en los Estatutos o Reglas sus fines propios, entre los que deben aparecer los siguientes (C.D.C., can. 298):

- 1º. Fomentar una vida cristiana más perfecta en los Hermanos y Cofrades.
- 2º. Promover la doctrina cristiana católica.

- 3°. Realizar actividades de apostolado.
- 4°. Asumir iniciativas para la evangelización.
- 5°. Promover obras de caridad y piedad.
- 6°. Animar el orden temporal con espíritu cristiano.

## **Artículo 5**

En los Estatutos o Reglas de cada Hermandad o Cofradía se indicarán los medios establecidos para la consecución de sus fines, debiendo estar siempre en consonancia con el espíritu cristiano que ha de animar sus actividades.

### **1.4 Sede canónica y domicilio social**

#### **Artículo 6**

§1. La Sede canónica de una Hermandad o Cofradía es siempre, o una Iglesia o un Oratorio debidamente autorizado por el Ordinario del lugar, según se describe en los cánones 1214 a 1222 del C.D.C.

§2. A petición de la Hermandad o Cofradía, la Autoridad Eclesiástica podrá reconocerle un domicilio social distinto de la Sede canónica.

§3. El Cabildo General de Hermanos podrá proponer por causa justa y razonable el cambio de Sede canónica dentro del territorio de la Diócesis, así como el cambio de Sede social, que será efectivo después de la aprobación del Obispo Diocesano oído el Párroco y, si lo hay, el Rector de la Iglesia que recibe a la Hermandad. Este cambio deberá ser recogido en los Estatutos a tenor de los cánones 304 §1 y 314 del C.D.C.

### **1.5 Signos distintivos de las Hermandades y Cofradías**

#### **Artículo 7**

§1. Cada Hermandad o Cofradía contará con un escudo representativo de la misma, el cual ha de ser descrito en los Estatutos e incorporado en un Anexo.

§2. El escudo estará impreso en el sello de la Hermandad. Su uso será obligatorio en los certificados que se refieren al estado canónico de los Hermanos, así como en las Actas y documentos que puedan tener valor jurídico, y en cuantas notificaciones fuesen necesarias.

#### **Artículo 8**

Entre otras insignias oficiales más representativas de la Hermandad o Cofradía se pueden señalar: la Bandera, Guión o Estandarte y la Medalla o Escapulario. Éstas deben presidir todos los actos corporativos y religiosos solemnes. Su descripción y uso se hará en el Reglamento de Régimen Interno.

#### **Artículo 9**

Las túnicas o distintivos que han de portar los Hermanos según el cortejo a que pertenezcan, han de ser descritas en el Reglamento de Régimen Interno.

## **Artículo 10**

En ningún caso el escudo, insignias oficiales y las túnicas de las Hermandades y Cofradías pueden usarse con una finalidad distinta para las que han sido concebidos, al igual que en actos ajenos al espíritu cristiano.

## **CAPITULO II**

### **VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **2.1 Integración en la Iglesia Diocesana**

Las Hermandades y Cofradías han de vivir su realidad eclesial como todas las Asociaciones Públicas de Fieles, en estrecha comunión con el Obispo Diocesano (C.D.C., can.313), de quien reciben su misión.

## **Artículo 11**

§1. Las Hermandades y Cofradías mantendrán una especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia con el Obispo Diocesano y sus directrices (C.D.C., can. 392; 394; y 305), así como con el Párroco, al que reconocerán todas las competencias que le atribuye el Código de Derecho Canónico (can. 519 y 528-532), singularmente en lo que respecta a la Sagrada Liturgia, al ejercicio del culto público y al uso del Templo y dependencias parroquiales, integrándose además en los respectivos Consejos pastorales parroquiales, arciprestales y diocesano según corresponda.

§2. Además del §1, se ha de proceder con el mismo espíritu respecto al Superior del Instituto de Vida Consagrada, en cuya Iglesia la Hermandad o Cofradía tenga su Sede.

## **Artículo 12**

§1. En las ciudades y pueblos de la Diócesis, con varias Hermandades y Cofradías, éstas se integrarán, a tenor de las Normas Diocesanas, en la Federación de Hermandades y Cofradías, debidamente constituida por el Obispo Diocesano, a quien también corresponderá la aprobación de los Estatutos, por los cuales se regirá. Donde lo aconsejen las circunstancias se constituirá de la misma manera una Federación Arciprestal de Hermandades y Cofradías, que podrá abarcar varias localidades, habiendo sido oído previamente el parecer del Consejo Arciprestal de Pastoral correspondiente.

§2. Las Federaciones de Hermandades y Cofradías, bajo la supervisión del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, cuidarán de que los miembros de las Juntas Directivas o de Gobierno y los candidatos a las mismas sigan programas y actividades de formación cristiana, remitiéndolos en su caso a los cursos ofrecidos por la Diócesis en los diversos niveles.

§3. Una de las principales responsabilidades de la Junta Directiva o de Gobierno es cuidar la formación cristiana y religiosa de sus Hermanos, perfeccionándola constantemente y

actualizándola de forma que éstos estén capacitados para dar razón de su fe y de su esperanza cuando y donde fuere necesario.

§4. Para el cumplimiento de este fin la Hermandad o Cofradía, de por sí o en colaboración con otras instituciones, organizará de forma constante y periódica charlas, catequesis, coloquios, retiros, ejercicios espirituales, etc., para sus Hermanos y devotos, siguiendo un programa de evangelización previamente trazado por el Secretariado Diocesano.

### **Artículo 13**

§1. El Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías ejerce y desarrolla las funciones y competencias que le han sido encomendadas por la Autoridad Eclesiástica, y es el cauce ordinario administrativo de relación de las mismas con la Curia Diocesana. Este Secretariado, de acuerdo con el Consiliario, podrá convocar a las Juntas de Gobierno de las Hermandades y Cofradías, para la revisión del cumplimiento de sus fines y de todo lo expresado en el presente directorio, e informar del resultado de la revisión al señor Obispo.

§2. Los asuntos contenciosos de las Hermandades y Cofradías que sean objeto de juicio, son competencia del Tribunal Eclesiástico Diocesano o, según el caso, del Tribunal Civil (C.D.C., can. 1400 §1; 1401.) No interpondrán demanda o intervención judicial alguna en el fuero civil sin licencia del Ordinario propio (C.D.C., can. 1288).

§3. Los asuntos de las Hermandades o Cofradías en los que deba intervenir la Autoridad Eclesiástica, a tenor del derecho universal o particular, o de los Estatutos, y que requieren actuaciones o decisiones de la misma autoridad llamadas a producir efecto jurídico, son competencia del Ordinario Diocesano.

## **2.2 Unión especial entre algunas Hermandades o Cofradías**

### **Artículo 14**

§1. La erección de una federación de dos o más Hermandades o Cofradías, a petición de las mismas, corresponde al Obispo Diocesano (C.D.C., can. 313), oídas las Federaciones de Hermandades o Cofradías a los que aquellas pertenezcan.

§2. Dentro de una Federación Arciprestal, dos o más Hermandades o Cofradías podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, oído el parecer de la Federación Arciprestal, previamente a la aprobación del Ordinario.

### **Artículo 15**

La autorización de reorganización de una Hermandad o Cofradía, a petición de un grupo de fieles, comprobada su no extinción (C.D.C., can.120) corresponde al Obispo Diocesano, oídos los Párrocos, Arciprestes, Consejos Pastorales de Arciprestazgo y Parroquia, así como la respectiva Federación de Hermandades y Cofradías.

### **Artículo 16**

Las federaciones, fusiones y reorganizaciones de Hermandades y Cofradías quedarán integradas en la Federación Arciprestal del lugar donde tengan su Sede.

## **CAPITULO III**

### **ERECCIÓN CANÓNICA DE NUEVAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **3.1 Norma general**

##### **Artículo 17**

Corresponde sólo al Obispo Diocesano, a tenor de los cánones 312 §1 y 301 §1 del C.D.C., la libre erección, la vigilancia, el régimen (can. 305), y la alta dirección (can. 315) de las Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Guadix, como Asociaciones Públicas de Fieles que son, cuya propia naturaleza tiene como fin principal el culto público.

#### **3.2 Criterios y principios básicos para la erección de Hermandades y Cofradías**

##### **3.2.1 Razón pastoral para crear una Hermandad o Cofradía**

##### **Artículo 18**

§1. Los fieles tienen derecho a constituir asociaciones según el Derecho Canónico (can. 299), pero sólo una verdadera necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana parroquial aconsejará la creación de una nueva Hermandad o Cofradía, debiendo darse las condiciones y circunstancias exigidas por el derecho universal y particular para erigir una Asociación Pública de Fieles, oído el parecer del Párroco.

§2. Un número excesivo de Hermandades y Cofradías, así como la creación de varias en torno a una misma advocación puede aconsejar al Obispo Diocesano, por razones pastorales a:

1º. No iniciar, en principio, nuevos procesos de creación de Hermandades y Cofradías. Será necesario comprobar el número y vitalidad de las existentes en la circunscripción pastoral de la Parroquia, de la localidad o del Arciprestazgo; y del mismo modo, el grado de arraigo existente entre los fieles de la circunscripción pastoral.

2º. Orientar hacia la integración en Cofradías de idéntica naturaleza ya existentes a los que desean crear una nueva, o incluso, a veces, procurar la agrupación, en una sola, de varias Cofradías ya existentes.

3º El Juicio valorativo de las razones pastorales corresponde en última instancia al Obispo Diocesano o a su legítimo delegado, oído el Párroco y los restantes sacerdotes del Arciprestazgo.

##### **3.2.2 Requisitos previos a la creación de una Hermandad o Cofradía**

##### **Artículo 19**

§1. Los fieles interesados en crear una nueva Hermandad o Cofradía deberán observar el siguiente procedimiento:

1º. Presentar en la propia Parroquia la solicitud correspondiente, en la que se detallen y razonen las siguientes cuestiones:

a) Fines que pretenden alcanzar con la futura Hermandad o Cofradía, que no sean sólo el culto externo de una imagen, ni la organización de actos procesionales que, por sí solos no justifican la creación de una Asociación Pública de Fieles (C.D.C., can. 114, §3).

b) Propósito apostólico que les compromete en la tarea de la Nueva Evangelización, que es la Misión más urgente de la Iglesia y de nuestra Diócesis en este momento.

c) Repercusión pastoral que tendría la nueva Hermandad o Cofradía en el entorno social, ciudad o pueblo, en el que pretende insertarse. Es decir, la necesidad o utilidad pastoral de la iniciativa (can. 225, §1), atendiendo al bien espiritual de la Parroquia en la que habrá de radicarse dicha Asociación, detallando los aspectos nuevos que aportaría, y los acentos que la diferenciarían de las Hermandades y Cofradías ya existentes en la Parroquia, si las hay.

d) Proceso de formación cristiana que estarían dispuestos a seguir en coordinación con el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, hasta que llegase el momento de la erección canónica de la Hermandad o Cofradía que solicitan crear.

e) No podrá solicitarse al Obispo la creación de una Hermandad o Cofradía al margen de la Parroquia en donde tendrá su Sede canónica y, obviamente, sin el conocimiento previo del Párroco.

2º. Presentar un listado nominal de los miembros que desean integrarla, no impedidos por el derecho canónico (C.D.C., can. 316 y 876), mayores de dieciocho años y en número no inferior a cincuenta personas, acompañando partida de bautismo, firma de cada uno de ellos, y consentimiento personal firmado para que los responsables de la Hermandad o Cofradía puedan hacer uso adecuado de sus datos personales, observando las recomendaciones de la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española sobre la “Protección de datos personales de los fieles” de 20 de Octubre de 2004.

Si el solicitante estuviese casado, presentará además la partida de matrimonio canónico, la partida de matrimonio civil, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular.

3º. Dicha solicitud será estudiada por el Párroco correspondiente; éste remitirá copia de la misma a la Vicaría General, acompañada de un informe personal.

## **Artículo 20**

Para juzgar sobre la verdadera utilidad de la Hermandad o Cofradía y de los fines establecidos en sus Estatutos, habrá que ponderar las siguientes circunstancias:

§1. Todos los que han de emitir un juicio valorativo sobre la conveniencia o no de una nueva Hermandad o Cofradía, han de tener en cuenta que los criterios fundamentales para un adecuado discernimiento han de basarse en el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial y de comunión con la Iglesia, su incorporación y participación en la vida parroquial, y el compromiso apostólico, tal como lo exige la naturaleza y fines de estas Asociaciones Eclesiales.

§2. En consecuencia, cualquier iniciativa para formar una Hermandad o Cofradía que tenga origen en divisiones internas, enfrentamientos entre los Hermanos de una Cofradía ya

existente, o en Hermanos que demuestran actitudes no conformes con la doctrina moral de la Iglesia o contrarias a la comunión eclesial, será desestimada.

§3. La correcta concepción del culto público por parte de los fieles que proponen la erección de la Hermandad o Cofradía, no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones, actos estos de piedad que no requieren la existencia o creación de una Hermandad o Cofradía, a tenor del art. 20 de este Directorio.

§4. Cuando la solicitud de creación de una nueva Hermandad o Cofradía esté precedida por hechos consumados realizados sin el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica, la aprobación de la misma vendrá precedida de un estudio serio y riguroso de los acontecimientos que provocaron o dieron lugar a tales actitudes, que dará lugar o no a la aprobación de la misma, compartido por los diversos cargos y organismos eclesiales que puedan considerarse competentes por causas jurídicas o pastorales.

## **Artículo 21**

Presentada por el Párroco la solicitud correspondiente al Vicario General, a petición de éste, el Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías iniciará el expediente de erección canónica de la siguiente forma:

1. Acusará recibo, indicando que se incoa el expediente de erección canónica,
2. Requerirá a los solicitantes los nombres de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora.
3. Pedirá al Párroco informes sobre la conveniencia de la posible erección canónica, así como su conformidad de que la Sede se radique en el Templo parroquial o en otro dentro de su jurisdicción.
4. En el caso de que la Sede canónica prevista sea la Iglesia u Oratorio de un Instituto de Vida Consagrada, además del informe del Párroco, será necesario el consentimiento del Superior o Superiora, donde indicará su parecer sobre la nueva erección canónica y la conformidad de que radique en el Templo de su Iglesia u Oratorio,
5. Informe del Consejo Arciprestal sobre la conveniencia pastoral de la Hermandad.
6. Informe de la Federación de Hermandades y Cofradías, donde la hubiere.

## **Artículo 22**

Si los informes anteriores son satisfactorios el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías dará traslado del expediente al Ordinario del lugar, quien a su vez, solicitará informes, que serán enviados en sobre cerrado, sobre la moralidad, fe y costumbres de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora al Párroco y además, en su caso, al Rector o Superior religioso de la Iglesia u Oratorio donde radica la Agrupación Parroquial (conf. Artículo 25 de este Directorio), así como a los Párrocos que les correspondan por el domicilio o cuasidomicilio propio, quedando abierta la posibilidad de pedir informes a otras personas de buena fama y probada prudencia. Sopesadas todas las circunstancias y si se viera oportuno, el Vicario General procederá al reconocimiento de dicho grupo de fieles como “Agrupación Parroquial”, durante el tiempo mínimo de dos años prorrogables, y rigiéndose por las normas emanadas por el Obispo Diocesano.

## **Artículo 23**

§1. Transcurridos los dos años, prorrogables a estimación del Ordinario Diocesano, como Agrupación Parroquial y reuniendo de manera suficiente los requisitos requeridos, a saber:

- Integración y participación en la vida eclesial.
- Caridad fraterna con los demás fieles, especialmente con los más pobres.
- Práctica del precepto dominical.
- Criterios y actitudes morales en conformidad con la moral católica.
- Testimonio evangélico en la familia y en la sociedad.
- Presencia en el mundo como creyentes.
- Sentido cristiano del culto a las imágenes.
- Amor a la Iglesia y sincero respeto a la Jerarquía.
- Obediencia a las directrices diocesanas.

§2. El Párroco, y, según el caso, el Rector de la Iglesia o el Superior de un Instituto de Vida Consagrada, así como la propia Agrupación Parroquial, acreditarán razonadamente el cumplimiento de dichos requisitos mediante informes dirigidos al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, y del mismo modo adjuntarán una memoria de la vida o historia de la Agrupación Parroquial.

§3. Sopesados los informes y a tenor de lo que disponga el Obispo Diocesano, se prorrogará el tiempo como Agrupación Parroquial o se indicará a la misma que proceda a solicitar al Obispo Diocesano, a través del Vicario General, la aprobación ad experimentum de los Estatutos por un trienio, e indicaran diez nombres de Hermanos para la subsiguiente constitución de la junta organizadora.

§4. Transcurridos positivamente los tres años de la aprobación ad experimentum de los Estatutos, y habiéndose realizado las modificaciones de los mismos que se vieren oportunas con la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente, la Agrupación Parroquial solicitará al Obispo Diocesano, trámite del Vicario General, la aprobación definitiva de los Estatutos y la erección canónica de la Agrupación como Hermandad o Cofradía.

§5. Si los informes son favorables a la erección canónica de la nueva Hermandad o Cofradía, el Obispo Diocesano, ponderados todos los informes y circunstancias, procederá, si lo juzga oportuno, a la erección canónica de la misma, es decir, a constituirla como Asociación Pública de Fieles con personalidad jurídica pública eclesiástica.

§6. Una vez erigida la nueva Hermandad o Cofradía, la Junta Organizadora procederá, conforme a los Estatutos aprobados, a la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario de Elección a Junta de Gobierno.

## **Artículo 24**

Para la erección de nuevas Hermandades de Ntra. Sra. del Rocío se observará, además, lo dispuesto en las Normas vigentes de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla.

### **3.2.3 Las Agrupaciones Parroquiales. Paso previo a la erección canónica**

#### **Artículo 25**

Habida cuenta del fervor popular de muchos cristianos de nuestra Diócesis que les mueve al culto piadoso al Señor, a la Santísima Virgen o a los Santos en fiestas patronales o de especial devoción y considerando que muchas veces estos cultos son ocasionales y con gran afluencia de fieles que impiden el que actúen y se organicen de modo asociado según lo que dispone el C.D.C. cuando da normas concretas y precisas sobre las Asociaciones de los Fieles; resulta, pues, necesario regular de alguna forma estas piadosas manifestaciones populares en las que muchos cristianos, individualmente o en grupo, colaboran con las Parroquias.

Por ello, en uso de las facultades que competen al Obispo en su diócesis para dar normas de gobierno y dirigir la coordinación de todas las actividades de apostolado que se ejercen, a tenor de los cánones 391 §1 y 394 del C.D.C., se determina la siguiente “Normativa Diocesana para el Régimen de las Agrupaciones Parroquiales”:

§1 Las Agrupaciones Parroquiales, que por su propia situación no reúnen las condiciones para ser erigidas como Hermandades o Cofradías, es decir, como Asociaciones Públicas de Fieles con personalidad pública eclesiástica, merecen la atención pastoral por parte del Obispo, del Párroco y, si lo hubiere, del Rector de la Iglesia, Colegio o Casa religiosa correspondiente, así como la ayuda y estímulo de las demás Asociaciones de Fieles.

§2 Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica, deberán trabajar a todos los efectos junto con los Sacerdotes de la Parroquia y bajo su autoridad. Quedando siempre a salvo lo establecido en los cánones 303, 312 §1, 3º y §2 del C.D.C.

§3 En consecuencia, estas Agrupaciones mantendrán una íntima unión con la Parroquia, comunidad de fe y culto, para que «por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia» (SC 105) realicen los fines que le son propios, los cuales serán determinados por el Párroco, dando testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Romano Pontífice y los Obispos.

§4 Podrá el Párroco organizar la Agrupación Parroquial, con la autorización del Ordinario del lugar, formada por aquellos fieles cristianos que lo deseen, bautizados y en plena comunión con la Iglesia, no incurso en irregularidades de cualquier tipo, y siempre que una sincera devoción con voluntad expresa de vivir cristianamente mueva tal propósito (cf. ChL 58).

§5 Corresponde al Párroco y a los colaboradores más directos de la Agrupación, organizar y llevar a término las actividades propias relacionadas con la formación de los integrantes del grupo y los actos correspondientes a las fiestas religiosas de sus Titulares.

§6 El Responsable de la Agrupación Parroquial, que será elegido anualmente con el visto bueno del Párroco, tendrá como función propia coordinar los actos religiosos y colaborar en la organización programada por la Agrupación.

§7 Todo el conjunto de la Agrupación Parroquial se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año. Con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente el Párroco o a petición razonable de sus miembros para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la Agrupación.

§8 Cada año, la Agrupación Parroquial, preparará sus propios presupuestos y realizará los gastos que se aprueben. Se dará cuenta al Consejo Económico Parroquial y se hará público el estado económico de la tesorería, debiendo contar con el NIF de la Parroquia, por la vinculación directa de la Agrupación con la misma.

§9 Las Agrupaciones Parroquiales, no tienen ninguna vinculación jurídica con las Federaciones de Hermandades y Cofradías. Sin embargo, han de mantener con éstas relaciones periódicas, integrándose en los planes de formación y acción pastoral y cumpliendo cuantas iniciativas en orden a la unidad de las celebraciones éstas determinen oportunamente.

§10 Las Agrupaciones parroquiales y sus miembros, en tanto no obtengan la erección canónica, carecen de atribuciones para organizar actos públicos de cualquier tipo, recabar ayuda económica de los fieles que no sean miembros de la Agrupación Parroquial, o adquirir las imágenes que han de recibir culto público, a no ser que el Obispo Diocesano conceda expresamente su autorización para realizar alguno de estos actos. El incumplimiento de esta norma y la realización de actos sin la debida autorización de la Autoridad Eclesiástica competente retrasará el proceso de erección canónica de la Agrupación como Hermandad o Cofradía, pudiéndose llegar incluso a la disolución de dicha Agrupación.

Podrán, en cambio, abrir la inscripción de los miembros de la Agrupación, fijar las cuotas que hayan de abonar, y utilizar el sello o membrete de la Agrupación en todos sus documentos.

§11 La Agrupación Parroquial que razonablemente pretenda constituirse en Hermandad o Cofradía deberá:

1º. Desarrollar a lo largo de dos años como mínimo, y siempre bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, un programa de formación cristiana que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con referencia especial a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración litúrgica y el culto divino.

2º. Redactar el proyecto de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno, por los cuales pretende regirse, que se requerirán a lo largo del proceso de erección canónica establecido en dichas Normas para su posterior aprobación.

§12 Solo después de la erección canónica, la Agrupación Parroquial quedará constituida como Hermandad o Cofradía, es decir, como Asociación Pública de Fieles con personalidad jurídica eclesial, con los derechos y deberes correspondientes.

## **CAPITULO IV**

### **ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **4.1 Norma general**

##### **Artículo 26**

Las Hermandades y Cofradías se rigen por las normas del Derecho Universal de la Iglesia Católica, por las Normas Diocesanas con respecto a esta materia que se promulguen, así como por los propios Estatutos aprobados debidamente por la Autoridad Eclesiástica competente y los Reglamentos de Régimen Interno conformes con sus Estatutos.

#### **4.2 Estatutos**

##### **Artículo 27**

§1. Los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía (C.D.C., can.304. §1), así como su revisión, modificación o cambio, necesitan la aceptación del Cabildo General Extraordinario de la misma, y la aprobación del Obispo Diocesano (C.D.C., can.314; cf. art. 111 de este Directorio).

§2. La Junta de Gobierno, previa aprobación de un Cabildo General Extraordinario, podrá solicitar al Obispo Diocesano la dispensa de alguna norma de sus Estatutos por los que se rige cuando, según los casos, considere que existe una causa justa y razonable (C.D.C., can. 90), siempre que no vaya en perjuicio del Derecho Universal o Particular, oído el Consiliario de la Hermandad.

##### **Artículo 28**

El objeto de la aprobación de los Estatutos es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

##### **Artículo 29**

§1. La aprobación de los Estatutos no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad o Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión. Lo mismo se dice respecto a la antigüedad que una Hermandad se atribuya a sí misma.

§2. Es necesaria la licencia de la Autoridad Eclesiástica competente para la utilización de cualquier título honorífico, eclesiástico o civil, salvando los derechos adquiridos así como las licencias ya concedidas. La solicitud de nuevos títulos honoríficos a dicha Autoridad se realizará en todo momento según la norma del Derecho. Cuando se trate del reconocimiento de títulos ya existentes, se requerirá además la documentación y pruebas pertinentes que acrediten su existencia.

§3. El título de Hermano de honor, predilecto o distinguido de la Hermandad, así como cualquier otro título honorífico de la Hermandad o Cofradía solo puede concederse conforme determine el Ordinario Diocesano, previa solicitud del Hermano Mayor, a los que siendo Hermanos efectivos, se hayan distinguido por su especial dedicación a la Hermandad o Cofradía.

§4. El título de Hermano honorario, o equivalente de la Hermandad o Cofradía podrá concederse, conforme determine el Ordinario Diocesano, a personas físicas que no sean miembros de la Hermandad o Cofradía, y que no estén legítimamente impedidas por el derecho.

### **4.3 Reglamento de Régimen Interno**

#### **Artículo 30**

§1. Las Hermandades o Cofradías deberán redactar un Reglamento de Régimen Interno que regule las normas de funcionamiento (C.D.C., can. 95 y 309) conforme a las normas del Derecho y de sus propios Estatutos. Este Reglamento deberá ser revisado por el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías y aprobado por el Consiliario de la Hermandad.

§2. Corresponde al Cabildo General Extraordinario aprobar el Reglamento de Régimen Interno, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo que no afecten a la naturaleza de los fines de la Hermandad, a tenor del art. 26 de este Directorio.

## **CAPITULO V**

### **MIEMBROS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **5.1 Quiénes pueden ser Hermanos o Cofrades**

##### **Artículo 31**

§1 Cualquier bautizado, sin distinción de sexo, que no esté legítimamente impedido por el derecho puede inscribirse en una Hermandad o Cofradía.

Cada vez que aparezca en los Estatutos propios de cada Hermandad o Cofradía la palabra “Hermano”, se ha de entender tanto en sentido masculino como femenino.

§2 Los menores de edad, podrán ser inscritos como Hermanos una vez bautizados, con autorización paterna o tutorial y desde su inscripción participarán de las gracias y beneficios espirituales concedidos a la Hermandad o Cofradía. La plenitud de los derechos la adquirirán con su mayoría de edad, exhortándoles que, al llegar a esta edad, se preparen convenientemente para recibir el Sacramento de la Confirmación, si aún no lo hubieren recibido.

## **Artículo 32**

§1. Las Hermandades y Cofradías que admitan a los menores de edad como Hermanos, podrán formar el grupo de Juventud Cofrade, dividiéndolo en dos secciones:

1º. Sección Infantil: Integrada por los Hermanos que no hayan cumplido catorce años.

2º. Sección de Jóvenes: Integrada por los Hermanos que tengan cumplidos catorce años, hasta cumplir los dieciocho, sin perjuicio de que pudieran seguir integrados en la participación de este grupo hasta los veintiún años.

§2. Estas dos secciones podrán ser presididas:

1º. Por un miembro de la Junta de Gobierno, el cual será responsable ante la misma de su marcha.

2º. Por una comisión de responsables para cada sección, bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado de la Junta de Gobierno.

§3. Los fines que se pretenden conseguir con estas dos secciones y que deberán ser programados convenientemente, son:

1º. Una formación cristiana mediante una catequesis progresiva y permanente.

2º. La formación de Cofrades responsables.

3º. El desarrollo de actividades que ayuden a ocupar el tiempo libre, que promuevan y cultiven valores humanos, cristianos y Cofrades.

4º. Una perfecta coordinación con la Pastoral Juvenil Parroquial y Diocesana.

§4. Los que han pertenecido a la sección infantil o juvenil serán admitidos en la Hermandad o Cofradía como Hermanos de pleno derecho al cumplir los dieciocho años de edad mediante el ritual correspondiente de recepción canónica.

## **5.2 Forma de admisión**

### **Artículo 33**

§1. La admisión se efectuará mediante solicitud facilitada por la Secretaría de la Hermandad. Dicha solicitud ha de ir avalada por dos Hermanos con una antigüedad dentro de la Hermandad de al menos dos años, y que sean mayores de edad, y a la que se acompañará certificación de bautismo del solicitante, y si estuviera casado las partidas de matrimonio canónico y civil, así como una declaración escrita de encontrarse en situación familiar regular.

§2. Quienes hayan sido admitidos en la Hermandad o Cofradía, serán recibidos canónicamente conforme a la forma establecida en sus propios Estatutos.

## **5.3 Recepción canónica**

### **Artículo 34**

§1. La recepción canónica de los Hermanos mayores de dieciocho años la hará el Secretario en presencia del Consiliario, figurando como testigo, el Hermano Mayor. Es aconsejable que la misma se realice en uno de los actos solemnes que celebre la Hermandad.

§2. El nuevo Hermano hará, conforme al Derecho Universal y Particular de la Iglesia, la Profesión de Fe y la promesa de cumplir los Estatutos de la Hermandad o Cofradía, así como las demás ordenanzas de la Autoridad Eclesiástica competente, acuerdos de los Cabildos y Reglamentos de Régimen Interno de la misma. En este acto solemne, al nuevo Hermano se le impondrá la medalla de la Hermandad y podrá recibir un ejemplar impreso de los Estatutos.

## **5.4 Derechos de los Hermanos y Cofrades**

### **Artículo 35**

Corresponden a los Hermanos y Cofrades los siguientes derechos:

- Participar en los actos de culto, piedad y caridad que celebre la Hermandad o Cofradía, conforme a sus Estatutos.
- Tener voz y voto en los Cabildos Generales, siempre que hayan sido recibidos canónicamente
- Ser candidatos para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno, cuando reúnan los requisitos necesarios para ello.
- Recibir la formación religiosa y espiritual correspondiente a los fines de la Hermandad o Cofradía.
- Recibir de la Hermandad o Cofradía la ayuda que precise, de acuerdo con las posibilidades de ésta.
- Participar en todas las actividades generales que promueva la Hermandad o Cofradía.
- Hacer uso de las instalaciones y servicios de la Hermandad, y sólo para asuntos de la Hermandad, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno.
- Solicitar al Hermano Mayor la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario.
- La aplicación de los sufragios correspondientes tras su fallecimiento.
- Solicitar la baja en la Hermandad o Cofradía.

## **5.5 Deberes de los Hermanos y Cofrades.**

### **Artículo 36**

§1. Como norma fundamental, todo Hermano o Cofrade deberá adaptar su vida a las exigencias esenciales del Evangelio, según su condición de cristiano, que se manifestará con:

- su integración y participación en la vida eclesial.
- la preocupación efectiva por los más pobres.
- la asidua práctica del precepto dominical y frecuencia de los sacramentos.
- los criterios y actitudes morales en conformidad con la moral católica.
- su testimonio evangélico en la familia y en la sociedad
- su presencia en el mundo como creyente.
- su esmero por la práctica de la caridad cristiana
- sentido cristiano del culto a las imágenes.
- amor y sincero respeto a la Iglesia.
- obediencia a las directrices diocesanas

§2. En relación con su pertenencia a una Hermandad o Cofradía, cada Hermano o Cofrade observará los deberes que les son propios:

- Participar activamente en la consecución de los fines de la Hermandad o Cofradía.
- Participar en los cultos que celebre la Hermandad o Cofradía en honor de sus Titulares.
- Asistir a las reuniones de los Cabildos Generales.
- Participar habitualmente en las actividades que promueva la Hermandad o Cofradía, muy especialmente si son de carácter formativo, caritativo o apostólico, con especial referencia a la colaboración con Cáritas y con las Obras Misionales Pontificias.
- Aceptar los cargos para los que sean elegidos, siempre que no haya una causa justa por la que queden eximidos.
- Conocer adecuadamente el espíritu y contenido de los Estatutos.
- Aceptar y cumplir las decisiones válidas adoptadas por el Cabildo General y por la Junta de Gobierno.
- Secundar y defender las directrices de la Autoridad Eclesiástica competente.
- Satisfacer las cuotas correspondientes.

## **CAPITULO VI**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **6.1 Norma general**

##### **Artículo 37**

§1. Los Órganos de Gobierno de la Hermandad o Cofradía son el Cabildo General de Hermanos y la Junta de Gobierno.

§2. El Cabildo General de Hermanos es el órgano Superior de gobierno de la Hermandad o Cofradía, y está constituido por todos los Hermanos de pleno derecho de la misma.

§3. El Cabildo de Oficiales es la Junta de Gobierno reunida como órgano colegiado ejecutivo y deliberante, conforme a sus facultades.

§4. Los cargos administrativos como el de Secretario y Tesorero, forman parte de la mesa de presidencia junto al Hermano Mayor y Teniente Hermano Mayor, no pudiendo aquellos ostentar la Presidencia de los Cabildos.

#### **6.2 Cabildos Generales Ordinarios y Extraordinarios**

##### **Artículo 38**

El Cabildo General de Hermanos, por razón de la materia sobre la que delibera y por el tiempo en que se ha de celebrar, puede ser de dos clases: Ordinario y Extraordinario.

## **6.2.1 Cabildos Generales Ordinarios**

### **Artículo 39**

§1. Las Hermandades y Cofradías transcribirán en sus Estatutos los Cabildos Generales Ordinarios que han de celebrarse durante el año, que al menos han de ser dos:

1º. Cabildo General Ordinario de apertura de curso, que se celebrará en los meses de Septiembre a Octubre en el que se deberá evaluar el curso transcurrido, y aprobar el programa de actividades, proyectos de la Hermandad y planificación de los Cultos Ordinarios y Extraordinarios, así como el modo y cuantía de las obras y actividades destinadas al ejercicio de la fraterna y solidaria caridad con los más pobres.

2º. Cabildo General Ordinario de cierre de Cuentas. Se celebrará en torno al mes de Diciembre. En él se debatirán y aprobarán las cuentas del año y la liquidación del presupuesto del año que finaliza.

§2. Las Hermandades y Cofradías que realicen Salida Procesional habrán de celebrar, además, un tercer Cabildo General Ordinario Informativo sobre la Salida Procesional que, en el caso de las Hermandades y Cofradías de Penitencia, habrá de llevarse a cabo, una vez se haya realizado por la Federación de Hermandades y Cofradías (donde la hubiere), el Cabildo de Toma de Hora (si lo hubiere).

§3. Los Cabildos Generales Ordinarios estarán presididos por el Consiliario junto con el Hermano Mayor, asistido por el Secretario y demás miembros de la Junta de Gobierno.

## **6.2.2 Convocatoria**

### **Artículo 40**

§1. La convocatoria de citación a los Cabildos Generales Ordinarios, la decidirá la Junta de Gobierno y la hará el Secretario por orden del Hermano Mayor, mediante comunicación escrita a cada uno de los Hermanos, al menos con diez días de anticipación, haciendo constar el orden del día, el lugar, la fecha de la celebración y la hora prevista para la primera y segunda convocatoria, debiendo existir un periodo de treinta minutos entre ambas convocatorias.

§2. El orden del día debe incluir: la lectura y aprobación del Acta anterior, los asuntos a tratar, y por último, siempre deberá figurar el capítulo de ruegos y preguntas, para que los Hermanos puedan manifestar sus criterios y deseos a la Junta de Gobierno y al Cabildo General.

## **6.2.3 Quórum**

### **Artículo 41**

Para que los Cabildos Generales Ordinarios puedan celebrarse se requiere:

1º. En primera convocatoria: La asistencia como mínimo de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno y el diez por ciento de los Hermanos con derecho a voto.

2º. En segunda convocatoria, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera, se podrá celebrar el Cabildo cuando el número de asistentes que no forman parte de la Junta de Gobierno sea, como mínimo, el doble que el número de Hermanos miembros de la Junta de Gobierno.

#### **6.2.4 Decisiones**

##### **Artículo 42**

§1. El Hermano Mayor dirigirá y moderará las intervenciones y concederá la palabra a quien la solicite, por el orden que le corresponda. Cuando las opiniones sean discrepantes u opuestas se procederá a una votación, que podrá ser secreta, resolviendo, en primera votación, la mayoría absoluta.

§2. Si no resultase la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, resolviendo la mayoría relativa. Si en esta votación hubiese empate, decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor.

§3. De las deliberaciones de los Cabildos, el Secretario levantará acta en los libros correspondientes, que deberá ser leída y aprobada, si procede, en el Cabildo siguiente de igual clase que se celebre.

§4. El Hermano Mayor, por propia iniciativa o indicación del Consiliario, deberá suspender un Cabildo, total o parcialmente, si tuvieran lugar faltas de respeto y la consideración debida a lo que es propio de una asamblea de bautizados, reunidos en el nombre de la Santísima Trinidad, máxime si se tratara de faltas contra la Caridad.

#### **6.3. Cabildos Generales Extraordinarios**

##### **Artículo 43**

§1. Los Cabildos Generales Extraordinarios, exceptuando el Cabildo General Extraordinario de Elección a nueva Junta de Gobierno, se celebrará cuando exista una causa justa a juicio del Hermano Mayor, o por acuerdo de la Junta de Gobierno reunida en Cabildo de Oficiales, o bien lo soliciten al menos el veinte por ciento de los Hermanos con derecho a voto, según el censo vigente.

§2. Si la petición procede de los Hermanos, deberá hacerse por escrito en solicitud dirigida al Hermano Mayor, haciendo constar el asunto o asuntos a tratar, y dichos asuntos no puedan ser demorados hasta el siguiente Cabildo General Ordinario. La petición deberá ser firmada por todos los solicitantes.

§3. Hecha la solicitud en la forma descrita, el Hermano Mayor deberá convocar el Cabildo General Extraordinario en el plazo de treinta días.

### **6.3.1 Requisitos para su celebración válida**

#### **Artículo 44**

Para que el Cabildo General Extraordinario pueda celebrarse válidamente, se han de cumplir los siguientes requisitos:

1°. Comunicación de la convocatoria del Cabildo al Secretariado Diocesano y a la Federación Arciprestal de Hermandades y Cofradías, haciendo constar el orden del día.

2°. En el caso de que el Cabildo se celebre por petición de los Hermanos, deberán asistir todos los firmantes de la petición, no siendo válido el Cabildo por ausencia de algunos de los solicitantes, salvo causa justa a juicio del Hermano Mayor.

3°. Si el Cabildo es a petición de la Junta de Gobierno, para la validez de su celebración el quórum necesario será al menos del diez por ciento del censo de la Hermandad, y la asistencia al menos de cinco miembros de la Junta de Gobierno, además del Hermano Mayor.

4°. La convocatoria se hará en un día y hora que, a juicio de la Junta de Gobierno, permita la asistencia del mayor número de Hermanos, quedando inhabilitados para estos Cabildos Extraordinarios los meses de Julio y Agosto.

5°. En este Cabildo no podrá tratarse ningún otro asunto que no sea el que motiva la convocatoria, ni habrá ruegos y preguntas, ni lectura del acta anterior.

6°. Para la validez de la votación habrá que tenerse en cuenta que, en primera votación, será necesaria la mayoría absoluta, y en segunda votación, la relativa. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Hermano Mayor, como en los Cabildos Ordinarios.

7°. La convocatoria para estos Cabildos las hará el Hermano Mayor por medio del Secretario.

### **6.4 Cabildo General Extraordinario de Elecciones**

#### **6.4.1 Norma general**

#### **Artículo 45**

§1. El Cabildo General Extraordinario de Elecciones es la reunión de todos los Hermanos con derecho a voto que se celebrará cada vez que finaliza el periodo de mandato de la Junta de Gobierno, con el fin de renovar la misma por el tiempo de duración que otorgan los Estatutos propios de cada Hermandad o Cofradía, no siendo éste superior a cinco años.

§2. El Hermano Mayor y los demás miembros de la Junta de Gobierno podrán, inicialmente, ser reelegidos para dos mandatos consecutivos en el mismo cargo. Cuando lo considere oportuno el Cabildo General de Hermanos, tanto el Hermano Mayor como los restantes miembros de la Junta de Gobierno podrán ser nuevamente reelegidos a la conclusión del segundo mandato, previa autorización del Obispo, oído el Consiliario.

#### **Artículo 46**

§1. Para la renovación de la Junta de Gobierno se presentarán las candidaturas de Hermano Mayor o Presidente y Tesorero, que serán elegidos en votación singular y, en su momento, presentados al Ordinario para su ratificación.

§2. En el mismo acto se elegirán el Fiscal Mayor y el Teniente Fiscal, también en votación singular cada uno de ellos, quienes, no perteneciendo a la Junta de Gobierno, sí deberán estar presentes, al menos uno, en todos los actos que previene el artículo 74. 1°.

#### **Artículo 47**

§1. Tienen derecho a votar los Hermanos que, en el día señalado para la elección, tengan cumplidos los dieciocho años de edad y, al menos, un año de antigüedad en la Hermandad, y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen los propios Estatutos.

§2. La Junta de Gobierno está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones y, muy especialmente, porque los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por los propios Estatutos.

### **6.4.2 Procedimiento electoral**

#### **a. Condiciones previas**

#### **Artículo 48**

§1. Entrega de libros: Antes de iniciarse el período de exposición Pública del censo de Hermanos, es decir, setenta días antes del Cabildo de Elecciones, la Junta Directiva saliente hará entrega al Párroco propio, o al Consiliario, de los libros de Actas, Inventario de bienes, libro de Hermanos y libro de cuentas, debidamente actualizados, para que dicho Párroco los custodie y en el momento de la toma de posesión haga entrega de estos a la Junta de Gobierno entrante.

§2. Autorización del Secretariado Diocesano: Para la celebración de elecciones en una Hermandad o Cofradía serán requisitos indispensables:

1°.- Solicitar la autorización del Director del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, al menos un mes antes de la iniciación del proceso electoral, que dura setenta días.

2°.- Haber obtenido, por escrito, el permiso del Director de dicho Secretariado Diocesano.

§3. Una vez obtenido el permiso, se constituirá una Mesa Electoral, conforme se determina en el artículo 57 de este Directorio, encargada de velar por el buen desarrollo y supervisar todas las actuaciones a lo largo de todo el proceso, concluyendo su función con el escrutinio.

#### **b. Elaboración del censo**

#### **Artículo 49**

§1. Setenta días antes de la celebración del Cabildo General Extraordinario de Elecciones, cada Hermandad o Cofradía deberá tener confeccionado el censo electoral por orden alfabético, en el que se hará constar apellidos y nombre de todos los Hermanos con derecho a votar, fecha de inscripción en la Hermandad o Cofradía, y Parroquia en donde

residen, quedando el resto de los datos referidos a los Hermanos en la prudente reserva y custodia del Secretario de la Hermandad.

§2. Una copia de este censo se enviará al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, y otra será expuesta en lugar visible de la Parroquia a la que pertenece la Hermandad o Cofradía, aunque ésta tenga su Sede canónica en otra Iglesia distinta a la Iglesia Parroquial.

§3. Desde el momento de la exposición del censo electoral, el Secretario, por carta, notificará a cada hermano con derecho a voto sus datos personales recogidos en el censo, así como la apertura del tiempo de veinte días a partir del primero en que sea expuesta la lista con la relación de los Hermanos electores, para que si alguno con derecho a voto no figurase en la misma, o requiriese hacer alguna rectificación, pueda presentar en la secretaría de la Hermandad o Cofradía la correspondiente reclamación, en los horarios a determinar por cada Hermandad o Cofradía.

§4. El censo definitivo se hará público en la Parroquia correspondiente, con cuarenta días de antelación a la fecha prevista para la celebración del Cabildo de Elecciones, enviando al Secretariado Diocesano copia auténtica del mismo, destacando si ha habido o no modificaciones, y en este caso cuáles son.

§5. No podrán ejercer su derecho al voto aquellos Hermanos que, transcurridos los plazos señalados, no aparezcan en el censo de votantes, o bien, en el anexo de rectificaciones.

### **c. Presentación y aprobación de candidatos**

#### **Artículo 50**

§1. Hecho público el Censo electoral definitivo en la forma antes expresada, durante los diez días siguientes a su publicación, quedará abierta la presentación de candidaturas para acceder a la Junta de Gobierno.

§2. La inscripción de candidatos se hará en la secretaría de la Hermandad o Cofradía, estando obligado el Secretario a expedir al interesado una certificación que acredite que se ha presentado como candidato.

§3. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, es decir, en los diez días siguientes a la publicación definitiva del censo, la Mesa Electoral se reunirá para resolver, en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la idoneidad de los candidatos presentados.

§4. Si algún candidato no cumple los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 de este Directorio Diocesano, la Mesa Electoral se lo comunicará, concediéndole un plazo de siete días para efectuar alegaciones. Recibidas las mismas, la Mesa Electoral resolverá en cinco días, advirtiéndole del derecho de recurso ante la Autoridad Eclesiástica.

§5. Si no hubiese alegaciones ni recursos por parte de los candidatos presentados, la Junta de Gobierno, para agilizar el proceso, podrá comunicar al Ordinario Diocesano las candidaturas presentadas, sin esperar necesariamente a que se agote el plazo de alegaciones.

#### **d. Requisitos para ser candidato**

##### **Artículo 51**

Para ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno, además de ser católico practicante, con reconocida vida cristiana personal, familiar y social, fiel cumplidor de los fines de su Hermandad, será necesario reunir los siguientes requisitos:

1º. Tener más de dieciocho años de edad y ostentar una antigüedad mínima en la Hermandad de tres años ininterrumpidos.

2º. Que su residencia le permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.

3º. Presentar junto con su candidatura, si es de estado soltero, partida de bautismo y Certificado Literal del Registro Civil y, si es de estado casado, sendas partidas de matrimonio canónico y civil, así como una declaración de su estado familiar.

4º. No ejercer cargos directivos en otra Hermandad o Cofradía.

5º. No desempeñar cargo de dirección en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.

6º. No haber presentado dimisión o renuncia de la Junta de Gobierno de esa u otra Hermandad dentro de los cinco años previos a la fecha de las elecciones en la Hermandad.

##### **Artículo 52**

Para ser Hermano Mayor o Teniente Hermano Mayor, además de los requisitos anteriores, se le exige tener más de veinticinco años de edad y una antigüedad mínima en la Hermandad de cinco años ininterrumpidos.

#### **e. Visto Bueno del Ordinario**

##### **Artículo 53**

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas y examinada la idoneidad de los candidatos, en las cuarenta y ocho horas siguientes, la Junta de Gobierno enviará al Ordinario Diocesano una comunicación de su resolución favorable. En caso de ser negativa dicha resolución, y tras conceder al interesado siete días para que efectúe sus alegaciones (Artc.50 §4), recibidas éstas, y tras cinco días para resolverlas, la Junta de Gobierno, hará así mismo la comunicación correspondiente al Ordinario, si el candidato no aceptado manifestara su voluntad de ejercer el derecho de recurso ante la Autoridad Eclesiástica. Derecho que podrá ejercer en los quince días siguientes, dejándose en suspenso el proceso electoral hasta que dicho recurso se resuelva por parte de la Autoridad Eclesiástica.

##### **Artículo 54**

§1. Recibida por el Ordinario la comunicación de la Junta de Gobierno solicitará un informe del Consiliario sobre la idoneidad de cada candidato, que le será enviado en sobre cerrado, quedando a salvo la posibilidad de pedir otros informes al Párroco de la Sede canónica de la Hermandad o Cofradía, a aquel del domicilio o cuasidomicilio del candidato, y a otras personas de buena fama y probada prudencia.

§2. El Ordinario del lugar dará o negará su beneplácito a los candidatos a la luz de los informes recibidos, comunicándolo al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías. Si nada obsta al procedimiento seguido, dicho Secretariado transmitirá el Visto Bueno al anexo de rectificaciones y a las candidaturas presentadas. En caso de que algunos de los candidatos no cumplan los requisitos establecidos se denegará su candidatura, quedando el derecho de recurso al Ordinario Diocesano en un plazo de quince días.

#### **f. Convocatoria**

##### **Artículo 55**

Recibido el Visto Bueno del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, el Secretario de la Hermandad, quince días antes de la celebración del Cabildo General Extraordinario de Elecciones, convocará, mediante cédula personal, a todos los Hermanos con derecho a voz y voto. En dicha convocatoria, el Secretario se encargará personalmente de transmitir por carta a los Hermanos del censo el listado de todos los candidatos que se presenten, así como la fecha, horario y lugar en que se celebrará el Cabildo de Elecciones

##### **Artículo 56**

En caso de no presentarse candidaturas suficientes en los plazos establecidos, la Junta de Gobierno elevará consulta al Ordinario Diocesano para que determine cómo proceder.

#### **g. Mesa Electoral**

##### **Artículo 57**

La Mesa Electoral estará presidida por el Consiliario o bien por un representante de la Autoridad Eclesiástica legítimamente delegado, y deberán estar presentes el Secretario, el Fiscal mayor (o Teniente Fiscal), y dos Hermanos, el de mayor y menor edad, que no sean candidatos.

#### **h. La votación**

##### **Artículo 58**

§1. La Mesa electoral se reunirá media hora antes de la convocatoria y constatará que están dispuestos todos los elementos necesarios para la elección.

§2. La forma de la votación se realizará como sigue:

Con un mínimo de votantes, que en primera convocatoria deberá alcanzar al menos el 10% del censo electoral, y que en segunda convocatoria, no antes de media hora, deberá alcanzar al menos el 5% del mismo. En caso de no haber quórum en la segunda convocatoria, la votación, si se ha llegado a realizar, será nula, y se convocará un nuevo Cabildo dentro del plazo de quince días. Si convocado este Cabildo no se reuniese el quórum necesario, la Junta de Gobierno notificará lo sucedido al Ordinario Diocesano para que determine cómo proceder.

##### **Artículo 59**

Sólo se admitirá como modalidad de sufragio el voto presencial (C.D.C., can. 167) y secreto (C.D.C., can. 172) quedando prohibida la facultad de votar por carta o por procurador

### **i. Escrutinio**

#### **Artículo 60**

§1. Finalizada la votación, el Presidente de la Mesa Electoral, con los dos miembros de la “mesa de edad” y el Secretario, realizará el escrutinio público de todos los votos emitidos, incluidos los nulos. De todo ello, y de todo lo ocurrido, el Secretario de la Mesa Electoral levantará acta con el Visto Bueno del Consiliario o representante de la Autoridad Eclesiástica.

§2. La votación será nula si:

1º. El número de votos es superior al de votantes (C.D.C., can. 173 §3).

2º. El número de votantes es inferior al diez por ciento del censo electoral en primera convocatoria, o al cinco por ciento en segunda, debiéndose repetir el Cabildo de Elecciones en modo absoluto

3º. El número de votos no alcanza la mayoría absoluta.

§3. En caso de ser nula la votación, a tenor del §2, 1º y 2º de este Artículo, se deberá repetir el Cabildo de Elecciones en modo absoluto, después de informar al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, que deberá dar su aprobación y modo de proceder para el mismo, con una separación entre ambos Cabildos de, al menos, quince días.

§4. En caso de nulidad de la votación, a tenor del §2, 3º de este Artículo, se cursará una segunda convocatoria, transcurridos al menos quince días, en la que bastará la mayoría relativa de los votos emitidos, incluidos los nulos y los depositados en blanco, para la validez de la elección. En caso de producirse empate de votos entre dos o más candidaturas en esta segunda convocatoria, quedará elegido Hermano Mayor el que tenga más antigüedad en la Hermandad y, en caso de tener la misma antigüedad, lo será el Hermano de mayor edad (can.119, 1º).

### **j. Confirmación de la elección**

#### **Artículo 61**

§1. El Secretario de la Hermandad enviará por duplicado, en el plazo de ocho días, la certificación del acta de la elección al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, solicitando al Ordinario Diocesano la confirmación de los elegidos.

§2. Una vez confirmados los miembros de la nueva Junta de Gobierno por el Ordinario Diocesano, el Hermano Mayor saliente, en funciones, en el plazo máximo de quince días, convocará el Cabildo de Toma de Posesión para que los elegidos puedan cumplir sus cargos con pleno derecho.

§3. Hasta que no se celebre el Cabildo de Toma de Posesión, los miembros de la Junta de Gobierno continuarán en sus cargos.

§4. Una vez que haya tenido lugar la Toma de Posesión de la nueva Junta de Gobierno, el Secretario de la Hermandad o Cofradía comunicará al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías la composición de la nueva Junta de Gobierno para su publicación en el Boletín Oficial Diocesano. Comunicación que hará también a la respectiva Federación Arciprestal de Hermandades y Cofradías, a los efectos oportunos.

## **6.5. La Junta de Gobierno**

### **6.5.1 Norma general**

#### **Artículo 62**

§1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Hermano Mayor, un Teniente Hermano Mayor, un Tesorero, un Secretario y un número de Hermanos Vocales que cada Hermandad elegirá según necesidades.

§2. La Junta de Gobierno podrá nombrar miembros auxiliares o comisiones de Hermanos, que colaborarán responsablemente en las tareas de la Hermandad, en funciones concretas y transitorias. La Junta de Gobierno podrá citarlos a reuniones concretas y a los Cabildos de Oficiales, teniendo voz pero no voto.

### **6.5.2 Los Cabildos de la Junta de Gobierno**

#### **Artículo 63**

§1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado ejecutivo y deliberante de la Hermandad, y se reunirá cuando la convoque el Hermano Mayor.

§2. Los Cabildos de la Junta de Gobierno pueden tener carácter Ordinario y Extraordinario:

1º. Tienen carácter Ordinario, los Cabildos que se celebren con periodicidad, pudiendo dejar de convocarse durante la estación estival.

2º. Cualquier otro Cabildo que se convoque para adoptar alguna cuestión que no pueda esperar al próximo Cabildo Ordinario, tendrá carácter Extraordinario.

§3. El Hermano Mayor convocará también Junta Extraordinaria de Gobierno cuando se lo soliciten, al menos, la mitad más uno de los componentes de la Junta de Gobierno por medio de escrito razonado, en el que se hará constar los asuntos que deben incluirse en el orden del día.

#### **a. Facultades de la Junta de Gobierno**

#### **Artículo 64**

La Junta de Gobierno, reunida en Cabildo, tiene las siguientes facultades:

1°. Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno y de los acuerdos tomados en los Cabildos, así como de las disposiciones de estas Normas diocesanas.

2°. Cuidar el cumplimiento los fines de la Hermandad en cuanto se refiere a la formación, culto y caridad.

3°. Administrar los bienes conforme al derecho de la Iglesia, cuidando de la custodia y conservación de todos los objetos y documentos pertenecientes a la Hermandad o Cofradía, que deberán estar convenientemente depositados en la Sede canónica de la misma.

4°. Confeccionar el balance de cuentas y los presupuestos que han de someterse a la aprobación del Cabildo General, si procede.

5°. Convocar los Cabildos Generales.

6°. Responder solidariamente de su gestión ante el Cabildo General, estando sometida a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en los mismos.

7°. Estudiar todas las sugerencias, asuntos e iniciativas que surjan en el seno de la misma Junta de Gobierno y, en general, todo asunto que haya sido propuesto por algunos de los Hermanos y que de alguna manera tenga trascendencia para la Hermandad, con el fin de adoptar la resolución que sea procedente.

8°. Nombrar a las camareras y a los capataces de los pasos, y miembros auxiliares o comisiones de Hermanos.

9°. Adquirir, conservar, administrar y enajenar, previa aprobación del Cabildo General de Hermanos, y de acuerdo con lo establecido en el derecho de la Iglesia, teniendo en cuenta el artículo 92 §2 de este Directorio Diocesano.

10°. Administrar a tenor del derecho eclesial las limosnas y donativos especiales que reciba la Hermandad o Cofradía, y sean aceptados por ella, velando para que se cumpla la voluntad de los donantes (Cfr. artículo 92 §2).

11°. Además de las facultades expuestas, tiene todas aquellas enunciadas en los propios Estatutos, las que le sean concedidas por la Autoridad Eclesiástica competente, y las concedidas por el Cabildo General de Hermanos.

## **b. Convocatoria**

### **Artículo 65**

La convocatoria a la Junta de Gobierno la hará el Hermano Mayor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 §1 de este Directorio Diocesano.

## **c. Quórum**

### **Artículo 66**

§1. En primera convocatoria, podrá celebrarse reunión de la Junta de Gobierno, siempre que concurren, al menos, la mitad más uno de sus componentes, incluidos el Hermano Mayor y el Secretario.

§2. En segunda convocatoria, que tendrá lugar sin más requisitos que la espera de treinta minutos, podrá reunirse la Junta de Gobierno si concurren, al menos, un tercio de sus miembros. Dicha Junta será presidida por el Hermano Mayor y en su defecto por el Teniente Hermano Mayor, habilitándose como Secretario a alguno de los presentes, si preciso fuera.

## **d. Decisiones**

### **Artículo 67**

§1. En primera votación, la Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría relativa.

§2. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor, o del Teniente Hermano Mayor en el caso de que fuera este quien presidiera la Junta.

### **6.5.3. Vacantes en la Junta de Gobierno**

#### **Artículo 68**

Las vacantes de la Junta de Gobierno se pueden producir por las siguientes causas:

- 1º. Por fallecimiento o cese.
- 2º. Por renuncia presentada por escrito al Hermano Mayor o a la Junta de Gobierno. Dicha renuncia debe ser conocida por el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, antes de su aceptación definitiva por el Ordinario del lugar.
- 3º. Por cambio de residencia a otra población que no le permita el desempeño del cargo para el que fue elegido, ni asistencia a los Cabildos.
- 4º. Por imposibilidad de ejercer el cargo.
- 5º. Por no haber tomado posesión del cargo para el que fue designado, sin causa justificada, en el plazo de un mes, desde la Toma de Posesión de la Junta de Gobierno.
- 6º. Por tres faltas consecutivas injustificadas a reunión de la Junta de Gobierno.
- 7º. Por negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cargo para el que fue elegido.
- 8º. Por incumplimiento de los deberes propios de Hermano o Cofrade (Cf. artículo 36).

#### **Artículo 69**

Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno, se procederá del modo siguiente:

- 1º. En caso de que quede vacante el cargo de Hermano Mayor, ocupará su puesto de manera efectiva el Teniente Hermano Mayor, si la Junta fue elegida por el Cabildo General, y por el periodo que le reste a la Junta de Gobierno de mandato
- 2º. En los casos de ceses, ausencias, u otras circunstancias suficientemente comprobadas, de algunos de los miembros de la Junta de Gobierno el Hermano Mayor, oído el parecer de la Junta de Gobierno, propondrá, de entre los candidatos que fueron aprobados, a la persona idónea para ocupar la vacante producida, debiendo ponerlo en conocimiento del Cabildo General de la Hermandad.
- 3º. Lo adoptado según la situación correspondiente se comunicará al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, solicitando la confirmación del Ordinario Diocesano.
- 4º. El período que reste de mandato a la Junta de Gobierno no le computará al sustituto a efectos de sucesivas elecciones (Cf. artículo 45).

## **CAPITULO VII**

### **LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES**

#### **7.1. El Hermano Mayor**

##### **Artículo 70**

Corresponden al Hermano Mayor las siguientes funciones:

1º. Ocupar la presidencia de la Hermandad o Cofradía, cuya dirección y representación le corresponde conforme a Derecho, tanto canónico como civil.

2º. Cumplir y hacer cumplir los propios Estatutos, este Directorio Diocesano y los demás acuerdos vigentes de la Hermandad o Cofradía.

3º. Dirigir la acción de la Junta de Gobierno.

4º. Coordinar las funciones de los demás miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.

5º. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, así como convocar a Cabildo General, cuando concurren las circunstancias que determinen los propios Estatutos.

6º. Dirigir la correspondencia y autorizar los pagos que tenga que hacer el Ecónomo o Tesorero, firmando los documentos precisos.

7º. Realizar personalmente, y con máxima caridad, la corrección fraterna a los Hermanos que podrían ser sancionados.

8º. Contraer compromisos en nombre de la Hermandad o Cofradía en una cuantía no superior a mil euros, en conceptos excepcionales, no especificados en el presupuesto general, precisando autorización expresa del Cabildo General para una cantidad superior, actualizándose con el IPC anual, y siempre actuando en conformidad con el derecho de la Iglesia respecto a la administración de bienes.

9º. Usar el voto de calidad en cuantas ocasiones se produzcan empates, excepto en el Cabildo General Extraordinario de Elecciones.

10º. Ser miembro de hecho, a partir de su elección, del Consejo de Pastoral Parroquial en donde radica la Hermandad o Cofradía.

11º. Ser el portavoz responsable en relación con los medios de comunicación de todo tipo, debiendo nombrar un sustituto cuando no pueda ejercer esta tarea.

12º. Ser responsable de la Hermandad o Cofradía ante el Obispo Diocesano.

13º. Ser responsable ante el Cabildo General.

14º. Promover y potenciar la formación doctrinal y espiritual de los Hermanos, de acuerdo con el Consiliario.

15º. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores y a los actos convocados por éstos.

16º. Asumir las competencias que le pudiera otorgar el Cabildo General y, a su vez, delegarlas, lo mismo que las suyas propias, en el Teniente Hermano Mayor o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, siempre por escrito e indicando cuáles, en qué condiciones y por cuánto tiempo.

17º. Podrá suspender cualquier Cabildo, total o parcialmente, en las circunstancias contenidas en el Art. 42.

18º. Todas aquellas otras que se puedan derivar de los propios Estatutos o de este Directorio Diocesano.

## **7.2. El Teniente Hermano Mayor**

### **Artículo 71**

Son funciones del Teniente Hermano Mayor, las siguientes:

1º. Suplir al Hermano Mayor en todas sus funciones en obligada ausencia de éste, gozando en tal caso de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que el Hermano Mayor, y siempre actuando y decidiendo en unidad de voluntad e intención con él.

2º. En caso de quedar vacante el cargo del Hermano Mayor, ocupará su puesto de manera efectiva por el tiempo que le quede de mandato a la Junta de Gobierno

3º. Formará con el Hermano Mayor la presidencia de los Cabildos en unión con el Consiliario.

4º. Cualquier otra derivada de sus propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

## **7.3. El Secretario**

### **Artículo 72**

Al Secretario de la Hermandad o Cofradía, que lo será también de todos los órganos colegiados, competen las siguientes funciones:

1º. Levantar Acta de las reuniones de los órganos de gobierno de la Hermandad o Cofradía, en donde figuren los temas tratados y los acuerdos tomados (can. 483).

2º. Tener bajo su custodia todos los documentos que reciba al tomar posesión de su cargo, la correspondencia oficial, el archivo, los ficheros y el sello de la Hermandad o Cofradía, teniendo terminantemente prohibido sacar cualquier documento de la casa de Hermandad, sin previo permiso de la Junta de Gobierno o del Hermano Mayor.

3º. Llevar al día los Libros de Actas y de Hermanos, así como el Inventario de los bienes de la Hermandad o Cofradía debiendo actualizarlo anualmente y presentarlo para su visado al Párroco.

4º. Extender y firmar las citaciones para el Cabildo de la Junta de Gobierno con el Visto Bueno del Hermano Mayor, expidiendo las Certificaciones oportunas.

5º. Elaborar la memoria anual de las actividades realizadas por la Hermandad o Cofradía, que será presentada a la Junta de Gobierno con la antelación debida a la celebración del Cabildo General de Hermanos.

6º. Recibir a los nuevos Hermanos, una vez admitidos por la Junta de Gobierno, tomándoles el juramento e inscribiendo sus nombres en el Libro de Hermanos en la fecha que se verifique la recepción canónica, dando cuenta de ello al Ecónomo o Tesorero.

7º. Cualquier otra derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

## **7.4. El Ecónomo o Tesorero.**

### **Artículo 73**

Son funciones del Ecónomo o Tesorero, las siguientes:

1º. Tener a su cargo los pagos, cobranza de cuotas, limosnas y donativos para la Hermandad o Cofradía, controlando el cumplimiento del Presupuesto anual.

2º. Llevar al día el libro de cuentas, donde queden reflejados claramente los ingresos y gastos.

3º. Pagar las cuentas y facturas de gastos Ordinarios y extraordinarios, con el Visto Bueno del Hermano Mayor.

4º. Presentar un estado de cuentas sobre la situación económica de la Hermandad o Cofradía cuando lo requiera el Hermano Mayor o la Junta de Gobierno.

5º. Presentar al Cabildo General Ordinario de Cuentas el presupuesto ordinario del ejercicio económico que va a comenzar. Así mismo presentará las cuentas correspondientes al ejercicio que se cierra.

6º. Elaborar el informe que anualmente debe entregar a la Autoridad Eclesiástica competente (C.D.C., can. 319), en el cual rendirá cuentas de la administración anual de la Hermandad o Cofradía, y dará cuenta exacta del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.

7º. Velar en todo momento para que la administración de los bienes de la Hermandad o Cofradía se realice en conformidad con el Derecho Universal y Particular de la Iglesia.

8º. En todas sus funciones se ayudara en el fiel cumplimiento de su función de dos vocales expresamente designados a tenor del canon 1280 del C.D.C.

9º. Cualquier otra actividad derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

## **7.5. El Fiscal Mayor.**

### **Artículo 74**

Son funciones del Fiscal Mayor, las siguientes:

1º Velar por el exacto cumplimiento de la Reglas y de los Reglamentos de Régimen Interno de la Hermandad, así como de los acuerdos de Cabildo de la Junta de Gobierno y de los Cabildos Generales. Para ello, asistirá necesariamente a los mismos, cuidando que los acuerdos queden fielmente reflejados en sus correspondientes Actas. Todo dentro de la mayor prudencia y discreción para no suplantar las responsabilidades del Hermano Mayor y del Consiliario y procurando el mayor grado de concordia y Caridad.

2º Aclarar e informar sobre el sentido correcto de todas las disposiciones, y denunciar ante la autoridad competente las actuaciones contrarias del Hermano Mayor o del Cabildo General. La autoridad competente contra las actuaciones del Cabildo y del Hermano Mayor es el Obispo; contra los demás cargos y la Junta es el Cabildo.

3º Será el responsable del normal desarrollo de los Cabildos Generales en los que provistos de las Reglas y Reglamentos de Régimen Interno de la Hermandad, se harán oír, interpretando o negando las intervenciones e incluso pudiendo llegar a proponer a la Presidencia la suspensión del Cabildo, si en su transcurso llegara a desvirtuarse el espíritu o la forma del mismo. Igualmente, velará por el normal desarrollo de los Cabildos de la Junta de Gobierno.

4º Verificar e informar sobre las solicitudes de quienes quieran ingresar como Hermanos o Cofrades, cuidando que reúnan las condiciones exigidas en este Directorio Diocesano.

5º Informar a la Junta de Gobierno sobre las solicitudes de ingreso en la Hermandad y sobre la procedencia o no de la separación definitiva de un hermano. Asimismo, informará a la Junta de Gobierno sobre las sanciones a aplicar, siempre actuando con el mayor espíritu de

justicia y caridad, y con sujeción estricta a los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad.

6º Revisar frecuentemente la contabilidad de la Hermandad o Cofradía.

7º Autorizar con su firma las cuentas y presupuestos que hayan de ser presentados a Cabildo, una vez confeccionados por el Ecónomo o Tesorero, y antes de someterlos al Visto Bueno del Hermano Mayor.

8º Autorizar con su firma el Inventario de la Hermandad con el Visto Bueno del Hermano Mayor.

9º Será miembro nato del Consejo de Asuntos Económicos de la Hermandad o Cofradía.

10º En el caso de Hermandades más pequeñas, a juicio de la Autoridad Eclesiástica y del Secretariado Diocesano, las funciones del fiscal pueden asumirse por el resto de la Junta de Gobierno.

## **7.6. El Teniente Fiscal Mayor**

### **Artículo 75**

Son funciones del Teniente Fiscal Mayor, las siguientes:

1º. Suplir al Fiscal Mayor en todas sus funciones en obligada ausencia de éste, gozando en tal caso de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que el Fiscal Mayor, y siempre actuando y decidiendo en unidad de voluntad e intención con él.

2º. En caso de quedar vacante el cargo del Fiscal Mayor, ocupará su puesto de manera efectiva por el tiempo que le quede de mandato a la Junta de Gobierno

3º. Cualquier otra derivada de sus propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

## **7.7. Los Vocales**

### **Artículo 76**

§1. Colaborarán en todos los trabajos de la Hermandad o Cofradía; la composición y el funcionamiento de estos se regirán por las respectivas Reglas o Estatutos de las Hermandades o Cofradías respectivas. Se facultan a éstas para que denominen a los vocales con otras denominaciones: Diputados, promotores, etc.

§2. El Ecónomo o Tesorero elegirá dos vocales de cuentas que, conforme a los Estatutos, ayuden al tesorero en el cumplimiento de su función, como consejeros y asesores en la administración de los bienes de la Hermandad o Cofradía a tenor del canon. 1280.

## **7.8. El Consiliario**

### **Artículo 77**

§1. El Consiliario es el Sacerdote que representa a la Autoridad Eclesiástica dentro de la Hermandad o Cofradía, asesorando a ésta religiosamente en todo su quehacer, y orientándola a la búsqueda de la mayor gloria de Dios, del bien público de la Iglesia y del bien espiritual de los Hermanos en conformidad con los Estatutos de la Hermandad.

§2. El Consiliario es nombrado por el Obispo Diocesano, oída, cuando sea conveniente, la Junta de Gobierno de la Hermandad o Cofradía (C.D.C., can. 317 §1).

§3. Ordinariamente el Consiliario de la Hermandad o Cofradía será el Párroco, el Rector, o, si es Sacerdote, el Superior de la Comunidad Religiosa del Templo donde radica la Sede canónica de la Hermandad. El Obispo Diocesano, atendidas otras circunstancias, podrá nombrar en todo momento a otro Sacerdote, oídos, cuando corresponda, el Párroco, el Rector, o el Superior de la Comunidad Religiosa del Templo pertinente.

§4. Los Consiliarios forman un Colegio que, integrado en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, animará la vida espiritual, formativa y litúrgica de las mismas, así como la actividad caritativa, fraterna y solidaria.

§5. Aquellos Consiliarios distintos del Párroco de la circunscripción parroquial en la que radica la Sede canónica de la Hermandad o Cofradía, guardarán siempre la debida unión en el desempeño de su función pastoral con dicho Párroco (C.D.C., can. 571), sin perjuicio de las atribuciones que por derecho le son propias (C.D.C., can. 519, y 528-530); y, si lo hubiere, con el Rector de la Iglesia, sin perjuicio de lo establecido en los can. 556-563 del C.D.C., o el Superior mayor sacerdote.

§6. El Consiliario puede ser removido por el Obispo Diocesano (C.D.C. can. 318 §2, y 192-195).

## **Artículo 78**

Son funciones del Consiliario:

1º. Ejercer el ministerio Sacerdotal en favor de la Hermandad o Cofradía y de los miembros de la misma. En tanto recibe su misión del Obispo Diocesano, representa a éste en su acción pastoral, de forma que deberá fomentar y velar para que la Hermandad guarde en todo momento la debida comunión con las orientaciones y normas del Pastor Diocesano.

2º. El Consiliario, o su legítimo delegado, será el encargado de presidir, celebrar y predicar las funciones litúrgicas propias de la Hermandad o Cofradía. Cualquier otro clérigo necesitará el consentimiento expreso de dicho Consiliario. La toma de posesión de la Junta de Gobierno y el juramento de los nuevos Hermanos se realizará siempre en presencia del Consiliario o su delegado.

3º. Es el responsable de impulsar y supervisar los planes de formación religiosa de la Hermandad, contando para ello con la leal colaboración de la Junta de Gobierno, que deberá facilitar en todo esta importantísima labor.

4º. Apoyará a la Junta de Gobierno legítimamente constituida y respetará escrupulosamente las competencias de la misma, e igualmente fomentará siempre el cumplimiento de los propios Estatutos y los legítimos acuerdos de la Hermandad, evitando cualquier forma de arbitrariedad.

5º. Junto con el Hermano Mayor, a quien corresponde la función de moderar, el Consiliario, o su legítimo delegado, preside todos los Cabildos Generales de la Hermandad o Cofradía, sean Ordinarios o extraordinarios, así como de la Junta de Gobierno.

6º. El Consiliario, o su legítimo delegado, en los mencionados Cabildos, así como en todos los asuntos de la Hermandad tiene derecho a voz, pero no a voto a no ser que sea miembro de la Hermandad. Tiene derecho, e incluso el deber de vetar aquellos acuerdos o actividades de la Hermandad que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina

eclesiástica, informando de ello a la Autoridad Superior, y quedando siempre a salvo el derecho a recurrir ante el Ordinario Diocesano. Durante el tiempo de este recurso, queda en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea la Autoridad Eclesiástica competente.

7°. Informará por escrito sobre la idoneidad de aquellos que pretenden ser candidatos a formar parte de la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el Art. 54 §1.

8°. En el Cabildo de Elecciones, se requerirá para la validez del mismo la presencia del Consiliario, u otro delegado legítimo de la Autoridad Eclesiástica.

9°. Cuando a los Cabildos asista un delegado de la Autoridad Eclesiástica, éste informará de lo tratado a quien lo delegó sobre el contenido y desarrollo de los mismos.

10°. Podrá instar al Hermano Mayor para que suspenda un Cabildo total o parcialmente, en las circunstancias contenidas en el Art. 42 §4.

11°. Todas aquellas funciones que le sean confiadas en su nombramiento

## **CAPÍTULO VIII**

### **FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA COMPETENTE**

#### **Artículo 79**

La Autoridad Eclesiástica se especifica, además de en aquellos otros sujetos establecidos según sus propias competencias por el Derecho Universal de la Iglesia, en los siguientes casos:

1°. El Obispo Diocesano, y quienes a él se equiparan (C.D.C., can. 368 y 381 §2), a quien corresponde gobernar la Iglesia particular que le ha sido encomendada con la potestad legislativa, ejecutiva y judicial (C.D.C., can. 391).

2°. El Ordinario del lugar, por el cual se designan, además del Romano Pontífice, al Obispo Diocesano y todos los que por derecho le son equiparados, al Vicario General y a los Vicarios Episcopales (C.D.C., can. 134 §2).

#### **Artículo 80**

Corresponden al Obispo Diocesano:

1°. La alta dirección de todas las Hermandades y Cofradías de la Diócesis, así como la dirección Superior de la administración de sus bienes (C.D.C., can. 315 y 319 §1).

2°. La aprobación, revisión o cambio de los Estatutos de la Hermandad (C.D.C., can. 314).

3°. El nombramiento del Consiliario, y la confirmación de los cargos de la Junta de Gobierno de la Hermandad o Cofradía, así como su remoción (C.D.C., can. 317 y 318 §2).

4°. En circunstancias especiales podrá nombrar una Comisión Gestora que, en su nombre, dirija temporalmente la Hermandad o Cofradía (C.D.C., can. 318 §1).

5°. Exigir en cualquier momento rendición detallada de las cuentas y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (C.D.C., can. 319).

6°. La supresión de la Hermandad o Cofradía de acuerdo con el derecho.

7°. Las otras facultades que el Derecho Universal y Particular le atribuya.

## **Artículo 81**

Corresponde al Ordinario Diocesano:

1°. El deber y derecho de visitar a la Hermandad o Cofradía, así como la diligente vigilancia y la inspección de todas sus actividades, especialmente la administración de sus bienes (C.D.C., can. 305 y 1276 §1).

2°. Todas aquellas facultades que le confiere el Derecho Universal y Particular de la Iglesia.

3°. El Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, podrá convocar a la Junta de Gobierno para revisar la vida de la Hermandad, su eclesialidad, su vitalidad litúrgica y espiritual, la promoción de sus actividades formativas y el ejercicio de las labores de Caridad y solidaridad tanto interna como externa. Fruto de esta revisión será un informe final, remitido al Obispo, con copias al Consiliario y a la Junta de Gobierno. La periodicidad de estas revisiones la fija el propio Secretariado, a tenor de lo que el Obispo determine.

## **CAPÍTULO IX**

### **SANCIONES A LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS Y SUS MIEMBROS**

#### **Artículo 82**

Todas las Hermandades y Cofradías y sus miembros quedan sujetas a las disposiciones del Derecho Penal Universal y Particular de la Iglesia.

#### **Artículo 83**

El proceso penal de imposición o declaración de una pena cuando sea el caso, se regirá por las normas establecidas en los cánones 1717-1728 del C.D.C., salvando lo establecido en los cánones 1339-1353.

#### **9.1 Sanciones aplicadas a las Hermandades y Cofradías**

#### **Artículo 84**

Las Hermandades o Cofradías que atenten contra el cumplimiento del Derecho Universal y Particular de la Iglesia, los propios Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, así como los acuerdos vinculantes del Consejo local de Hermandades y Cofradías, serán sancionadas con la imposición de una justa pena que, entre otras a determinar por la Autoridad Eclesiástica, puede consistir desde una corrección fraterna a través de una amonestación o reprensión, a la prohibición de la salida del cortejo procesional, e incluso pudiendo llegar, por causa grave, a la supresión de la Hermandad o Cofradía (C.D.C., can. 320 §2).

## **9.2 Sanciones aplicadas a los miembros de Hermandades y Cofradías**

### **9.2.1 Cese de un Hermano**

#### **Artículo 85**

Para poder cesar temporal o perpetuamente a un Hermano ha de existir una causa justa, de acuerdo con las normas del Derecho y de los Estatutos; se seguirá el procedimiento señalado en el Derecho (C.D.C., can. 316 §2).

### **9.2.2. Cese perpetuo de un Hermano**

#### **Artículo 86**

§1. La Autoridad Eclesiástica competente tiene también la capacidad de imponer como pena canónica el cese perpetuo de un Hermano (C.D.C., can. 1311).

### **9.2.3. Cese temporal de un Hermano**

#### **Artículo 87**

§1. El cese temporal de un Hermano no podrá ser Superior a doce meses.

### **9.2.4. Procedimiento del expediente sancionador**

#### **Artículo 88**

§1. El procedimiento lo fija el Obispo, en cada caso, oídas las personas que convenga, según su alto parecer.

## **CAPÍTULO X**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **Artículo 89**

§1. Todas las Hermandades y Cofradías se regirán económicamente siguiendo las prescripciones del Derecho Universal de la Iglesia, recogido en el Libro V “De los bienes temporales de la Iglesia”, del vigente Código de Derecho Canónico (can. 1254-1310), así como las normas establecidas por el Derecho Particular Diocesano.

§2. Al Cabildo General de Hermanos, y en su nombre, a la Junta de Gobierno, corresponde todo el proceso y gestión económica de la Hermandad o Cofradía, contando como ejecutor con el Ecónomo o Tesorero, y siempre con la supervisión del Hermano Mayor y de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 90**

Las Hermandades y Cofradías, como personas jurídicas que son, podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica Pública, todos sus bienes son eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la Superior dirección de la Autoridad Eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años (C.D.C., can. 319).

## **Artículo 91**

Los títulos de propiedad de los bienes, muebles e inmuebles, de las Hermandades y Cofradías, serán legalizados e inscritos a su nombre, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad correspondiente; por lo que éstas han de tener reconocimiento civil según la legislación vigente.

## **Artículo 92**

Constituyen los ingresos de la Hermandad o Cofradía, procediendo conforme a la norma del derecho: Las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones moral y legítimamente obtenidas, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por la Junta de Gobierno, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, así como aquellos que genere la propia Hermandad o Cofradía en consonancia con la naturaleza y fines de la misma.

## **Artículo 93**

§1. El patrimonio de la Hermandad o Cofradía lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del Derecho, e inventariados. Las Hermandades y Cofradías enviarán anualmente una copia de las modificaciones de su inventario al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.

§2. A la Junta de Gobierno corresponde la conservación del patrimonio de la Hermandad y no podrá ceder ni enajenar bienes, vender ni modificar ninguno de los elementos que lo integran, sin la previa autorización del Cabildo General Ordinario de Cuentas, el cual decidirá por mayoría absoluta de un quórum al menos del veinticinco por ciento de los Hermanos con derecho a voto, debiendo contar con la autorización del Ordinario Diocesano para su validez.

§3. En lo relativo a la adquisición, venta, conservación y restauración de su patrimonio artístico, las Hermandades y Cofradías se atendrán a la normativa vigente en la Diócesis

## **Artículo 94**

Los fondos de la Hermandad o Cofradía estarán depositados a nombre de la misma y nunca a título personal de alguno de sus miembros. Para disponer de ellos, es requisito imprescindible la firma mancomunada del Hermano Mayor y el Ecónomo o Tesorero.

## **Artículo 95**

§1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de los presupuestos Ordinarios y extraordinarios, y al Cabildo General Ordinario de Cuentas su examen, enmiendas y aprobación, si procede.

§2. Los presupuestos generales Ordinarios tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Hermandad o Cofradía, considerados como ordinarios o habituales.

## **Artículo 96**

§1. Todo lo referente a los actos de administración ordinarios y extraordinarios queda sujeto a lo prescrito por el Derecho (C.D.C., can. 1281) y, por tanto, también por las determinaciones de los actos de administración extraordinaria establecidos en cada momento por el Obispo Diocesano para las personas jurídicas que le están sometidas, a tenor del mismo canon.

§2. Los actos extraordinarios de administración, deberán presentarse al Cabildo General Ordinario de Cuentas para su examen y aprobación, si procede, actuando siempre en conformidad con el Derecho Particular legislado sobre esta materia, obtenida previamente la aprobación del Ordinario Diocesano a través del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.

§3. Para subvenir a las necesidades de la Diócesis corresponde al Obispo Diocesano, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Consejo Presbiteral, determinar periódicamente la cantidad que, proporcionada a sus ingresos, deban aportar las Hermandades y Cofradías al Fondo Común Diocesano y, cuando corresponda, a otro fin determinado por el Obispo Diocesano (C.D.C., can. 1263 y 264 §2).

§4. Las ayudas que las Hermandades o Cofradías puedan hacer a obras caritativas no eximen de dicha aportación al Fondo Común Diocesano.

### **10.1. Presupuestos**

## **Artículo 97**

§1. Las Hermandades y Cofradías harán anualmente el presupuesto de ingresos y gastos que, una vez aprobado por el Cabildo General, será presentado para su revisión al Vicario General.

§2. La Junta de Gobierno deberá poner a disposición de los Hermanos, para su examen, los presupuestos generales ordinarios, al menos con quince días de antelación al Cabildo General Ordinario de Cuentas.

§3. En los presupuestos ordinarios de cada ejercicio económico se hará constar la aportación de la Hermandad o Cofradía a obras de caridad, así como a la economía parroquial y diocesana de conformidad con lo que establezca el Obispo Diocesano.

§4. Los presupuestos extraordinarios los presentará la Junta de Gobierno en un Cabildo General Extraordinario, convocado al efecto, y una vez aprobado será presentado al Vicario General para su revisión.

## **10.2. Rendición anual de cuentas.**

### **Artículo 98**

La rendición anual de cuentas, preceptuada en los cánones 319 §1 y 1287 §1 del C.D.C., una vez aprobadas por el Cabildo General, se hará llegar al Vicario General.

## **10.3. Censura de cuentas.**

### **Artículo 99**

§1. Quince días antes de la celebración del Cabildo General Ordinario de Cierre y Apertura de cuentas se encontrarán a disposición de cuantos Hermanos deseen examinarlos, tanto los balances como los justificantes de las cuentas del ejercicio económico.

§2. El Cabildo General elegirá, para cada ejercicio económico, dos Censores de cuentas (distintos de los dos vocales mencionados en el artículo 75 §2 de este Directorio) y dos suplentes, quienes emitirán el pertinente dictamen, tras el análisis de las respectivas documentaciones, sobre la adecuada justificación de los gastos e ingresos del ejercicio.

§3. Tras la censura y aprobación de las Cuentas del ejercicio, se remitirá una copia de las mismas al Vicario General, de conformidad con lo establecido en el Derecho Canónico sobre la obligación de rendir cuentas al Ordinario del lugar todos los años.

### **Artículo 100**

Los fondos económicos (efectivos, títulos, etc.) estarán depositados en cuenta bancaria a nombre de la propia Hermandad o Cofradía. Para hacer uso de estos fondos serán necesarias dos o tres firmas de los miembros de la Junta de Gobierno.

### **Artículo 101**

Se necesitará la aprobación expresa del Director del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, previo presupuesto presentado con anterioridad y aprobación del Cabildo de Hermanos, toda operación económica, tanto de adquisición como de enajenación, que supere la cantidad equivalente al importe de cincuenta veces el salario mínimo interprofesional mensual establecido por el organismo civil competente. La misma aprobación será necesaria para la aceptación de donaciones, herencias y legados cuyo valor sea superior al importe de veinte veces del dicho salario mínimo.

## **CAPÍTULO XI**

### **ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **11.1. Celebraciones religiosas**

##### **Artículo 102**

§1. Las celebraciones religiosas y los actos de culto público, que constituyen el fin principal de la Hermandad o Cofradía, encuentran su mejor expresión en la Sagrada Liturgia con la participación de todos los Hermanos.

§2. Cada Hermandad o Cofradía reflejará en sus Estatutos la fecha en que se han de realizar sus actividades y actos de culto público. Dichas actividades, así como los carteles de convocatoria para los cultos, deben contar con la aprobación del Párroco o del Rector del Templo donde se celebrarán, la del Consiliario, y la licencia del Vicario General.

§3. Al ser la celebración Eucarística en el Altar, uno y único, que se encuentra en el presbiterio, y es signo del mismo Cristo el exponente máximo de toda celebración, cuídese mucho que la colocación del denominado “altar de cultos”, en ningún caso, ensombrezca el Altar de la Eucaristía.

§4. En Cuaresma manténgase la norma de la austeridad, en flores y en luces. Igualmente los cánticos deben ser los apropiados para este tiempo.

§5. Deben revisarse los formularios de oraciones, septenarios, triduos etc., para que se adapten al lenguaje y a la espiritualidad propia de la Liturgia del Concilio Vaticano II. Dicha revisión será realizada por el Delegado Diocesano de Liturgia y Piedad Popular.

§6. Para organizar otras actividades o actos de culto público fuera del Templo, y no recogidos en sus Estatutos, deberá contar con la autorización del Ordinario Diocesano.

§7. Con el fin de garantizar la dignidad y el decoro, propios de la tradición de la Iglesia universal y diocesana, cuando se trate de autorizar, en ocasiones verdaderamente excepcionales, procesiones que no estén expresamente señaladas en los Estatutos, el Ordinario del lugar oírá previamente al Párroco, así como a la respectiva Federación de Hermandades y Cofradías, teniendo en cuenta lo establecido en el Derecho de la Iglesia.

§8. Los traslados de imágenes para su salida procesional desde otra Iglesia, así como su vuelta al lugar de donde proceden, se hará devotamente y con toda discreción, evitando que el traslado, por la exhibición de enseres y otras circunstancias extremas, se convierta en una procesión más.

#### **11.2. Viacrucis**

##### **Artículo 103**

§1. La Federación de Cofradías de una localidad podrá organizar, para todas las Hermandades y Cofradías, un solo Vía Crucis “oficial” durante la Cuaresma, con posibilidad

de procesionar por las calles, cada año, una imagen sagrada. Únanse todas las Hermandades y Cofradías en el mismo acto penitencial.

§2. Cada Hermandad o Cofradía podrá ejercitarse en tan recomendable práctica piadosa en el interior de sus Templos respectivos todos los días que lo estimen conveniente, de acuerdo con los Párrocos y Consiliarios. Y, según costumbre, en localidades en que existen varias Parroquias, podrán hacer el Vía Crucis dentro del territorio parroquial, con autorización del Párroco y contando con el permiso de la autoridad civil correspondiente.

### **11.3. Pregones**

#### **Artículo 104.**

§1. Los Pregones que se pronuncian con motivo de la Semana Santa u otras festividades tienen como finalidad alentar los ánimos de los oyentes en el significado profundo de los misterios que se van a celebrar durante esos días. Deben, por tanto, ser objeto de un especial discernimiento pastoral a fin de evitar que, tanto el contenido de los referidos pregones como el proceder religioso de los pregoneros, puedan provocar confusión o escándalo, o, al menos, sorpresa y desconcierto entre los fieles.

§2. En cada localidad se podrá pronunciar el Pregón “oficial” de Semana Santa organizado ordinariamente por la Federación de Cofradías, donde exista. Si alguna Cofradía deseara programar otro pregón particular deberá pedir autorización al Vicario General y evitar que sea en la misma fecha, o al menos a la misma hora, del pregón “oficial”.

§3. Téngase en cuenta que los Templos no son los lugares apropiados para estos actos. Por ello, procúrese que se celebren en locales distintos (aulas de cultura, teatros, etc.). Si, por las circunstancias que fueren, tuviera que realizarse en un Templo, la Federación, o la Cofradía interesada, deberá presentar solicitud, con la suficiente antelación, a la Vicaría General del Obispado adjuntando datos personales del pregonero y, el texto del pregón que se va a pronunciar.

### **11.4. Conciertos musicales**

#### **Artículo 105**

§1. Para los conciertos musicales, con coros o instrumentos suaves en los Templos, se debe observar cuanto está establecido para obtener el permiso escrito de la Autoridad diocesana; en caso de que sea permitido se ha procurar que, al celebrarlo, se guarde el respeto debido a los lugares sagrados.

§2. En cuanto a los conciertos de bandas de cornetas y tambores, aunque se trate de interpretar marchas procesionales, por no ser los Templos lugares adecuados y por la estridencia que producen tales instrumentos, no se permite su celebración para ningún caso en estos lugares sagrados.

§3. De todas formas, téngase en cuenta respetar el espíritu de austeridad de la Cuaresma y la finalidad de la misma, que es la conversión personal y la preparación para la celebración litúrgica del Triduo Pascual.

## **11.5. Las directrices a seguir en estación de penitencia**

### **Artículo 106**

Cada Hermandad o Cofradía recogerá en su Reglamento de Régimen Interno las directrices que han de seguir todos los Hermanos que integren el cortejo procesional, siendo resumidas en la papeleta de sitio, o en las normas emanadas por la junta de Gobierno.

## **11.6. Renovación del voto y del juramento**

### **Artículo 107**

§1. Conservando lo que sea peculiar y específico de cada Hermandad o Cofradía, las fórmulas de renovación del voto y del juramento al ser admitido como Hermano, incluirán siempre el Credo, debiendo ser aprobadas por el Ordinario del lugar (Artículo 34 §2 de este Directorio).

## **CAPÍTULO XII**

### **OTRAS ACTIVIDADES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **12. 1. Adquisición de nuevas imágenes (C.D.C., can. 1186-1190).**

### **Artículo 108**

§1. Como criterio general ha de tenerse en cuenta la norma canónica: La exposición y veneración de imágenes sagradas en las Iglesias u Oratorios ha de hacerse en número moderado y guardando el orden debido, para que no provoquen extrañeza en el pueblo cristiano ni den lugar a una devoción desviada (C.D.C., can. 1188).

§2. Los Párrocos o Rectores de Templos deberán pedir asesoramiento a los Delegados Diocesanos de Patrimonio, Liturgia y Piedad Popular y al mismo Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías para que se coloque la nueva imagen en el lugar más apropiado.

§3. No se encargarán ni adquirirán nuevas imágenes sin el consentimiento del Ordinario. Se presentará solicitud escrita y razonada al Secretariado Diocesano de Patrimonio, adjuntando el proyecto, presupuesto, financiación, documentación gráfica, si es el caso, y descripción de la ubicación de la nueva imagen.

§4. El Secretariado Diocesano para las Hermandades y Cofradías emitirá su informe razonado, una vez oído al Párroco o Rector del Templo. El Ordinario decretará, si procede, la aprobación de la solicitud presentada.

§5. Obtenida la aprobación, y una vez realizada la imagen, será examinada por el Delegado Diocesano de Patrimonio y el Delegado de Liturgia y Piedad Popular. Sólo entonces, si se diera el visto bueno, se procederá a la bendición correspondiente, que realizará el Párroco o Consiliario de la Hermandad. De ser otro sacerdote el que la bendijese, deberá contar con el permiso del Párroco y del Consiliario y, previamente, será informado el Director del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.

§6. Para hacer donaciones, préstamos para exposiciones y otras finalidades, ventas de imágenes u otros enseres religiosos de Parroquias o de Hermandades o Cofradías, se deberá contar con la aprobación del Vicario General o del Secretariado de Hermandades y Cofradías, según los casos, y el Visto Bueno del Ordinario del lugar.

## **12.2. Restauración de imágenes existentes**

### **Artículo 109**

§1. Cuando hayan de ser restauradas imágenes expuestas a la veneración de los fieles, nunca se procederá sin licencia del Ordinario (C.D.C., can. 1189).

§2. Se presentará solicitud de restauración por escrito y razonada al Secretariado Diocesano de Patrimonio, acompañando la siguiente documentación:

- Documentación fotográfica.
- Título de propiedad de la imagen a restaurar.
- Currículum del restaurador propuesto.
- Diagnóstico del restaurador, sobre estado actual de la imagen, necesidad de la restauración, proceso a realizar detallado.
- Presupuesto y modo de financiación.

El Ordinario aprobará, si procede, la solicitud presentada

## **12.3. Publicaciones impresas de las Hermandades y Cofradías**

### **Artículo 110**

§1. Por el prestigio y dignidad de la Iglesia, y procurando el bien de los fieles, toda publicación que proyecten hacer las Hermandades y Cofradías bajo su responsabilidad (programas, boletines, revistas, artículos, libros, etc.), antes de que los originales sean llevados a la imprenta, deben ser presentados al Párroco y al Consiliario respectivos, quienes, con el Vº Bº, darán su aprobación (C.D.C., can 823 y 827 §3).

§2. Las Hermandades y Cofradías que dispongan de “Página Web” para dar a conocer sus actos y escritos por medios electrónicos, procuren siempre proceder con criterios de respeto, decoro, afecto a las personas y comunión con la Iglesia.

## **CAPÍTULO XIII**

### **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### **Artículo 111**

§1. Los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía sólo podrán ser modificados a instancia de:

- 1º. El Obispo Diocesano.

2°. La Junta de Gobierno, previa sanción afirmativa de un Cabildo General Extraordinario.

3°. Un Cabildo General Extraordinario solicitado, según los Estatutos, por Hermanos que no formen parte de la Junta de Gobierno (Artículos 43-44 de este Directorio).

§2. Para la validez del Cabildo General Extraordinario de modificación de Estatutos será necesario el quórum del veinticinco por ciento del censo de Hermanos electores, y la votación por mayoría absoluta.

§3. Las revisiones o modificaciones válidamente realizadas necesitarán la aprobación del Obispo Diocesano (C.D.C., can.314).

## **CAPÍTULO XIV**

### **EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE HERMANDADES O COFRADÍAS**

#### **Artículo 112**

La extinción o supresión de una Hermandad o Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el Derecho Universal de la Iglesia y los propios Estatutos a tenor de los cánones 120; 123 y 320 §2, §3 del Código de Derecho Canónico.

## **CAPÍTULO XV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 113**

Desde la entrada en vigor de este Directorio Diocesano:

1°. Se abrogan todas las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías, así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones establecidas en este Directorio Diocesano, y salvando lo determinado en el mismo.

2°. Se derogan los Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interno de las Hermandades y Cofradías en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Directorio Diocesano.

#### **Artículo 114**

El Ordinario Diocesano promulgará los decretos generales ejecutorios (C.D.C., can. 31-33), así como las instrucciones que sean necesarios para el desarrollo y comprensión de este Directorio, al que se deberán adaptar los Estatutos de todas las Hermandades y Cofradías de la Diócesis.

#### **Artículo 115**

El Obispo Diocesano, y su legítimo delegado, tiene por derecho la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de este Directorio Diocesano (C.D.C., can. 16).

# ÍNDICE

## **CAPITULO I**

### **NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 1.1. Asociaciones Públicas de Fieles
- 1.2. Nombre de la Hermandad o Cofradía
- 1.3. Fines de la Hermandad o Cofradía
- 1.4. Sede canónica y domicilio social
- 1.5. Signos distintivos de las Hermandades y Cofradías

## **CAPITULO II**

### **VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 2.1. Integración en la Iglesia Diocesana
- 2.2. Unión especial entre algunas Hermandades o Cofradías

## **CAPITULO III**

### **ERECCIÓN CANÓNICA DE NUEVAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 3.1. Norma general
- 3.2. Criterios y principios básicos para la erección de Hermandades y Cofradías
  - 3.2.1. Razón pastoral para la crear una Hermandad o Cofradía
  - 3.2.2. Requisitos previos a la creación
  - 3.2.3. Las Agrupaciones Parroquiales. Paso previo a creación

## **CAPITULO IV**

### **ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO**

- 4.1. Norma general
- 4.2. Estatutos
- 4.3. Reglamento de Régimen Interno

## **CAPITULO V**

### **MIEMBROS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 5.1. Quiénes pueden ser Hermanos o Cofrades
- 5.2. Forma de admisión
- 5.3. Recepción canónica
- 5.4. Derechos de los Hermanos y Cofrades
- 5.5. Deberes de los Hermanos y Cofrades.

## **CAPITULO VI**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 6.1. Norma general
- 6.2. Cabildos Generales Ordinarios y Extraordinarios
  - 6.2.1. Cabildos Generales Ordinarios
  - 6.2.2. Convocatoria
  - 6.2.3. Quórum
  - 6.2.4. Decisiones
- 6.3. Cabildos Generales Extraordinarios
  - 6.3.1. Requisitos para su celebración válida
- 6.4. Cabildo General Extraordinario de Elecciones
  - 6.4.1. Norma general

- 6.4.2. Procedimiento electoral
  - a. Condiciones previas
  - b. Elaboración del censo
  - c. Presentación y aprobación de candidatos
  - d. Requisitos para ser candidato
  - e. Visto Bueno del Ordinario
  - f. Convocatoria
  - g. Mesa electoral
  - i. Escrutinio
  - j. Confirmación de la elección
- 6.5. La Junta de Gobierno
  - 6.5.1. Norma general
  - 6.5.2. Los Cabildos de la Junta de Gobierno
    - a. Facultades de la Junta de Gobierno
    - b. Convocatoria
    - c. Quórum
    - d. Decisiones
  - 6.5.3. Vacantes en la Junta de Gobierno

## **CAPITULO VII**

### **LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES**

- 7.1. El Hermano Mayor
- 7.2. El Teniente Hermano Mayor
- 7.3. El Secretario
- 7.4. El Ecónomo o Tesorero.
- 7.5. El Fiscal Mayor.
- 7.6. El Teniente Fiscal
- 7.7. Los Vocales
- 7.8. El Consiliario

## **CAPÍTULO VIII**

### **FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA COMPETENTE**

## **CAPÍTULO IX**

### **SANCIONES A LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS Y SUS MIEMBROS**

- 9.1. Sanciones aplicadas a las Hermandades y Cofradías
- 9.2. Sanciones aplicadas a los miembros de Hermandades y Cofradías
  - 9.2.1. Cese de un Hermano
  - 9.2.2. Cese perpetuo de un Hermano
  - 9.2.3. Cese temporal de un Hermano
  - 9.2.4. Procedimiento del expediente sancionador

## **CAPÍTULO X**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 10.1. Presupuestos
- 10.2. Rendición anual de cuentas.
- 10.3. Censura de cuentas.

## **CAPÍTULO XI**

### **ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 11.1. Celebraciones religiosas
- 11.2. Viacrucis
- 11.3. Pregones
- 11.4. Conciertos musicales
- 11.5. Las directrices a seguir en estación de penitencia
- 11.6. Renovación del voto y del juramento

## **CAPÍTULO XII**

### **OTRAS ACTIVIDADES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

- 12.1. Adquisición de nuevas imágenes
- 11.2. Restauración de imágenes existentes
- 11.3. Publicaciones impresas de las Hermandades y Cofradías

## **CAPÍTULO XIII**

### **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

## **CAPÍTULO XIV**

### **EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE HERMANDADES O COFRADÍAS**

## **CAPÍTULO XV**

### **DISPOSICIONES FINALES**